

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
N SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2012-101
Demandante : ROSALBA SOTO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO
JUDICIAL**

Visto el informe de Secretarial que antecede, con base en el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100005322332 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2015** por valor de \$ **203.867** constituido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y lo informado por la **SUBDIRECTORA (E) NÓMINA DE PENSIONADOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, mediante memorial radicado el 26 de junio de 2018, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor de la señora **ROSALBA SOTO** corresponden al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo - Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE a favor del demandante, señora **ROSALBA SOTO**, a través de su apoderado, Doctor **JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA**, identificado con C.C. No. 3.204.541 y T.P. No. 32.777 del C.S. de la J., quien tiene amplias facultades, según poder que obra a folio 1 del expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100005322332 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2015**, por valor de **DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 203.867)** m/cte constituido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL informándoles la decisión adoptada mediante la presente providencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00236
Demandante: MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Asunto: NO REPONE

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 08 de junio de 2018, previas las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el ejecutante que se revoque la decisión contenida en el auto que aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, toda vez que a su parecer el período de pruebas no se encuentra fenecido y pide que se solicite a la contaduría pública que se designe un contador para disipar las inconsistencias contables entre las liquidaciones presentadas por los contadores de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos y las presentadas por su contadora en aras de encontrar el equilibrio y la equidad entre las partes.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en la liquidación del crédito efectuada por los contadores de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá y entre la liquidación presentada por su contadora, se presentan inconsistencias y diferencias que lo afectan económicamente.

Que las liquidaciones presentadas por el ejecutante merecen la apreciación jurídica por parte del Despacho y así mismo se les debe dar el valor probatorio que se merecen, en aras de encontrar y dirimir las inconsistencias contables que se presentan en las referidas liquidaciones.

CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

En la providencia recurrida, este despacho manifestó que el proceso de la referencia fue interpuesto por el señor MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA con el fin que se librará mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de intereses comerciales y posteriormente moratorios, del 5 de febrero de 2009 a octubre de 2012, por valores no cancelados en la reliquidación de la pensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de enero de 2009 y por valores no reajustados ni pagados con el IPC del año 2010 a octubre de 2012.

Mediante auto del 15 de mayo de 2013 (fl. 70), este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Que dicha providencia se notificó por correo electrónico a la entidad ejecutada el día 29 de julio de 2013 (fl. 194).

El 10 de diciembre de 2013, este Despacho mediante **sentencia**, ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad ejecutada, de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de la referencia.

Que mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2014, el ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 207 a 213) y mediante auto del 06 de marzo de 2015 (fl. 238), el despacho corrió traslado de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso y de lo dispuesto en el auto de fecha 29 de agosto de 2014.

Una vez cumplida la orden anterior, el expediente ingresó al despacho y en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante providencia del 15 de julio de 2015, se ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo para que a través de sus contadores, determinaran si la entidad mediante la Resolución No. 54039 del 18 de noviembre de 2009 dio cumplimiento en sentido estricto al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de enero de 2009 y en consecuencia, si la liquidación del crédito aportada por el ejecutante se ajustaba a la orden impartida y a lo que en efecto cumplió la entidad.

El 13 de agosto de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegó liquidación del crédito hasta el 10 de agosto de 2015 por un valor de trescientos cuarenta y nueve millones novecientos setenta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos con diecisiete centavos (\$349.979.736,17).

El despacho, mediante auto del 04 de septiembre de 2015 corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada (fl. 262). El 15 de septiembre de 2015, el ejecutante allegó mediante memorial, observaciones a la reliquidación pensional efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, entre las cuales advierte que no se descontó la suma de ciento diecinueve millones ochocientos setenta y siete mil ciento treinta y tres pesos (\$119.877.133), suma que fue

cancelada por el Instituto de Seguro Social ISS hoy COLPENSIONES por concepto de reliquidación junto con el valor del reajuste, entre otras diferencias.

Por esa diferencia advertida por el ejecutante, este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que los contadores que allí laboran revisaran y liquidaran el crédito dentro del presente litigio. Fue así como la Oficina de Apoyo presentó la liquidación del crédito **hasta el 31 de diciembre de 2012**, la cual arrojó la suma de ciento cincuenta millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos veintiún pesos con setenta y tres centavos (\$150.883.521,73).

El ejecutante advirtió entre su liquidación y la liquidación presentada por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos de Bogotá, la suma de ochenta y cinco millones quinientos cincuenta mil novecientos diecinueve pesos con veintisiete centavos (\$85.550.919,27).

Igualmente se dijo en dicha providencia que el despacho advertía que, aunque en varias ocasiones se había solicitado a la Oficina de Apoyo la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y se había puesto en conocimiento de las partes, este Despacho nunca se había pronunciado sobre la misma, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en el sentido de decidir si aprobaba o modificaba dicha liquidación y tiene claro el Despacho que este no es el momento procesal para solicitar peritazgos o requerir la intervención de un contador del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como lo solicita el ejecutante dentro del proceso de la referencia, toda vez que el periodo de pruebas ya se encuentra fenecido, toda vez que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las diferencias en las liquidaciones presentadas por el ejecutante y las presentadas por los contadores de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, que el ejecutante trajo a colación, el despacho advirtió errores en la liquidación del crédito presentada por el mismo ya que el ejecutante mantiene la bonificación de servicios devengada en el año 2000, como si la hubiera percibido mensualmente, cuando es sabido que ese factor salarial se devenga anualmente. Lo que quiere decir que este despacho si le ha dado la atención que dichas liquidaciones se merecen y ha buscado en qué factores radican las diferencias encontradas. Al respecto, este despacho se refirió a lo que han establecido, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y se concluyó que no había lugar a incluir la misma más de una vez en la liquidación del crédito, como en efecto lo hace el ejecutante y que esa inclusión, a juicio del despacho, era una de las causas que conllevaba a tener una diferencia entre la liquidación presentada por el señor Pereira Aldana y la liquidación del crédito presentada por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Una vez dicho lo anterior, el Despacho aprobó la liquidación del crédito que obra a folios 288 y 289 del expediente, como quiera que verificada la información allí contenida, la misma se ajustaba a derecho, y arrojaba **un valor total adeudado al 31 de diciembre de 2012** de ciento cincuenta millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos veintiún pesos con setenta y tres centavos (**\$150.883.521,73.**)

Ello no quiere decir que esa sea la única suma que se le adeuda al ejecutante, pues es claro que la entidad ejecutada al momento de saldar el crédito debe actualizarlo al día que se haga efectivo el pago del mismo.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de junio de 2018 por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Comunicar a la entidad ejecutada la providencia del 08 de junio de 2018, para los fines pertinentes.

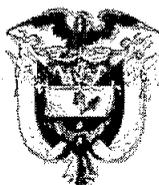
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO (CIRCUITO)
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el ESTADO EJECUTORIO No. _____ de
confirmación con el artículo _____ del C.P.A. se modifica
a las partes la presente providencia, hoy
a las _____ de _____ de _____

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-687
Demandante : ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Llamada en : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
garantía
**Asunto : DECLARA FALLIDA CONCILIACIÓN - CONCEDE
RECURSO DE APELACIÓN**

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia de Conciliación de carácter judicial, consagrada en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 el 23 de abril de 2018.

A dicha diligencia se hicieron presentes: el Doctor **FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ** apoderado de la parte demandante, el Doctor **JOHN ÉDISON VALDEZ PRADA** como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la Doctora **SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA** como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En el desarrollo de la audiencia, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL manifestó que la entidad no tenía ánimo conciliatorio, allegando los soportes documentales respectivos.

Por otro lado, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES allegó propuesta conciliatoria parcial en torno a la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el accionante en planta externa de la entidad, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993. Sin embargo, manifestó que respecto a los demás asuntos la entidad no tenía ánimo conciliatorio, allegando los soportes documentales respectivos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte accionada y llamada en garantía dieron cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, es menester declarar fallida la etapa de conciliación en los apartes que no hubo animo conciliatorio y así mismo conceder los recursos de apelación interpuestos.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FALLIDA la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, en los apartes que no hubo animo conciliatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDANSE los Recursos de Apelación, en el efecto suspensivo por haberse interpuesto y sustentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de apoyo **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

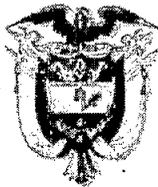
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

381



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-687
Demandante : ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
Llamada en garantía : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : APROBACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria parcial presentada por la entidad llamada en garantía durante la celebración de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda tendiente a que se declararan las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. SE DECLARE en cuanto a la liquidación y fijación de la cuantía de la pensión de vejez del Doctor ANTONIO JOSE GONZÁLEZ CASTAÑO practicadas en los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad -parcial-

a) De la Resolución No. RDP 020657 del 21 de diciembre de 2012 del Subdirector de Atención al Pensionado con funciones de Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERÓ "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez";

b) De la Resolución No. RDP 013352 del 19 de marzo de 2013 del Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Doctor MANUEL GUSTAVO RIVEOS APONTE "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 20657 del 21 de diciembre de 2012";

c) De la **Resolución No. RDP 005485 del 18 de febrero de 2014** de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Doctora LUZ MARINA PARADA BALLÉN, "Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"; y,

f) De la **Resolución No. RDP 008925 del 14 de marzo de 2014** de la Directora de Pensiones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Doctora LUZ ADRIANA SÁNCHEZ MATEUS "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 5485 del 18 de febrero de 2014".

SEGUNDA. SE ORDENE como consecuencia de lo anterior a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** a título de:

Restablecimiento del Derecho

A.- RELIQUIDAR, con los incrementos anuales de ley y efectos fiscales a partir de su retiro definitivo del servicio, esto es el 31 de diciembre de 2013, la pensión mensual vitalicia de vejez del Doctor **ANTONIO JOSE GONZÁLEZ CASTAÑO** sobre los **salarios reales** que el mismo realmente **devengó** en el último año entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013-, hasta el tope de pensión:

O, en su defecto:

Subsidiariamente

En los últimos diez (10) años que abarcó la liquidación, del 1° de enero de 2004 al 30 de diciembre de 2013, hasta el tope de pensión⁴, teniendo en cuenta en los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, **del 1° de junio de 2003 al 26 de octubre de 2004 y del 13 de noviembre de 2007 al 30 de septiembre de 2009**, sus ingresos salariales en dólares, convertidas dichas sumas a pesos (\$) moneda corriente a la tasa representativa del mercado vigente para la época, publicada por el Banco de la República, ajustados dichos valores conforme a la variación del IPC publicado por el DANE;

B.- PAGAR al Doctor **ANTONIO JOSE GONZÁLEZ CASTAÑO** el monto **retroactivo** a que ascienda hasta el día de su inclusión en la nómina nacional de pensionados con el nuevo valor de su pensión de vejez, la **diferencia a su favor** entre la suma de **\$8'718.411,00** que le fijó la **Resolución No. RDP 005485 del 18 de febrero de 2014** confirmada con la **Resolución No. RDP 008925 del 14 de marzo de 2014** y el nuevo valor de dicha prestación; y,

C.- DEDUCIR del monto a que ascienda la reliquidación de la pensión de vejez del Doctor **ANTONIO JOSE GONZÁLEZ CASTAÑO**, el valor neto pagado al mismo por concepto de dicha prestación, hasta la inclusión en nómina del nuevo valor producto de la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda.

TERCERA. SE CONDENE en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, incluyendo agencias en derecho."

387

TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso fue admitido el 18 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Inicial el 13 de octubre de 2015 concluyendo en etapa de saneamiento y ordenando la vinculación el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Posteriormente, se continuó la audiencia inicial el 01 de marzo de 2016, culminando en etapa de excepciones, ya que dicha decisión fue recurrida. En segunda instancia, fue confirmada la decisión que declaró no probadas las excepciones propuestas. En ese sentido, se llevó a cabo nuevamente la audiencia inicial el 12 de diciembre de 2017, la cual terminó con la indicación de que los alegatos de conclusión se debían presentar por escrito.

Finalmente, el 12 de febrero de 2018, se profirió Sentencia de Primera Instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Dicha decisión fue recurrida por la entidad demandada y vinculada, por lo que citó para llevar a cabo audiencia de conciliación, en donde la entidad vinculada expresó que había ánimo conciliatorio, allegando certificación, por lo que el Despacho corrió traslado a la en contraparte, quien manifestó que aceptaba la conciliación los términos propuestos por la entidad.

Motivo por el cual procedió el Despacho el ingreso de las diligencias para realizar el estudio del acuerdo conciliatorio que se expone a continuación;

"Respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el actor en planta externa, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, comprendidos entre el 5 de mayo de 1994 y el 2 de junio de 1997 y entre el 29 de marzo de 1999 y el 30 de abril de 2004, decidió proponer formula conciliatoria por valor de \$71.143.968; cuya suma de dinero ha sido determinada por el estudio de reliquidación realizado la Dirección de Talento Humano que será entregado en audiencia.

La citada suma de dinero se depositaría en el Fondo de Pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación por parte del convocante de la solicitud del pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para tal efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que apruebe la conciliación judicial parcial."

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO** en planta externa, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, comprendidos entre el **5 de mayo de 1994 y el 2 de junio de 1997** y entre el **29 de marzo de 1999 y el 30 de abril de 2004**; serán los que se exponen en la liquidación aportada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a folio 379 del expediente.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal, es deber del Juez entrar a estudiar, si el acuerdo conciliatorio de carácter judicial llevado a cabo por las partes en la diligencia correspondiente se ajusta a la normatividad legal, esto es, que no se adviertan vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del pacto celebrado.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. **Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad llamada en garantía allegó propuesta de conciliación parcial y la el apoderado de la parte accionante manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO** en planta externa, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, comprendidos entre el **5 de mayo de 1994 y el 2 de junio de 1997** y entre el **29 de marzo de 1999 y el 30 de abril de 2004**.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el accionante en planta externa de la entidad, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte accionante, lo mejora.

- ii. **De la normatividad aplicable en materia pensional a los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Las prestaciones sociales de los servidores públicos asignados a la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, fueron reguladas por los Decretos 0311 de 1951 y 2016 de 1968, a través de los cuales se dispuso que aquellos beneficios se liquidarían y pagarían en pesos colombianos.

En forma posterior, el Decreto 1253 de 1975 modificó la forma de liquidación de las prestaciones en el sentido de indicar que las mismas se harían tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones.

Luego, el artículo 1º de la Ley 41 de 1975 derogó la anterior reglamentación, preceptuando en su artículo 2º que *“las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto”*.

El 3 de enero de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 10, mediante el cual reguló el servicio exterior y la carrera diplomática y en cuanto a las prestaciones sociales determinó en el artículo 57 que tales prestaciones se liquidarían *“con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”*

Este acto administrativo fue derogado por el Decreto 274 de 2000, que a través del artículo 66, señaló en términos similares al aludido Decreto 10 de 1992, que las liquidaciones de las prestaciones sociales de los funcionarios de la carrera diplomática y consular *“se pagarán en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna”*

Los dos últimos decretos fueron objeto control de constitucionalidad, declarándose mediante sentencia C-535-05 y C-292-01 la inexecutable del artículo 66 del referido Decreto 274 de 2000 y 57 del mencionado Decreto 10 de 1992, sobre la base que con el primero de los decretos el *“Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa”* y con respecto del segundo de los actos administrativos ya referenciados, la Corte Constitucional precisó:

“Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones. (...)”

En ese orden de ideas, a los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se les proporcionó un tratamiento diferente y desfavorable, pues solamente se le tuvo en cuenta para los aportes o cotizaciones a la seguridad social en pensiones, los emolumentos equivalentes a los salarios devengados por el personal de planta interna de esa cartera sin que existiera justificación alguna para esa discriminación, lo cual conllevó la vulneración de principios y derechos de orden constitucional, tales como la dignidad, la igualdad, la seguridad social y el mínimo vital.

No obstante lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 que fuera modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 tampoco fue benigno en el trato a los empleados que prestaban sus servicios en el exterior, pues reprodujo el

querer del gobierno, esto es, que las cotizaciones del personal diplomático y consular se efectuaran con base en la equivalencia de lo devengado por un funcionario de planta interna, norma según la cual:

"ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.

(...)

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables" (Énfasis del Despacho).

Mediante sentencia C-173-04 también se declaró la inexecutable de la citada norma de la Ley 100 de 1993, aduciendo que:

"(...), en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho" (Énfasis del Despacho).

De manera que para efectos de establecer los aportes y cotizaciones del personal del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores este se debe liquidar con lo realmente devengado en el cargo diplomático o consular al cual haya sido designado, pues se insiste, los tratamientos desiguales a que fueron sometidos conculca los derechos constitucionales.

Ahora bien, las aludidas sentencias de constitucionalidad ya comentadas nada dijeron respecto de los efectos de la misma, es decir, se entiende que aquellos fallos se produjeron con efectos hacia el futuro, pues en modo alguno se asoma un efecto diferente, lo cual no impide que por desconocer la regla general según la cual los aportes se liquidan sobre lo realmente devengado, por tanto como lo asegura el Consejo de Estado "los funcionarios que se han desempeñado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe ajustarse a la realidad salarial de los mismos y no a una ficción legal, haciendo notar que "...se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores a la que percibe el aspirante a pensionado"¹.

Finalmente, cabe precisar que el derecho a la pensión contiene constitucionalmente —artículo 48— dos valores inmanentes, el de la irrenunciabilidad y el de la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 23 de febrero de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente número: Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00105-01(2128-2009)

384

imprescriptibilidad, que se encuentran ligados al reconocimiento de la dignidad humano, por ello, el segundo de los mencionados al decir de la Corte Constitucional, constituye "*un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna*"², de tal manera que las cotizaciones o aportes a los subsistemas pensionales se convierten en figura esencial para que las personas con derechos a esa prestación puedan acceder dadas las condiciones y características del derecho fundamental a la seguridad social, en condiciones de dignidad a la misma, máxime si se tiene en cuenta que acorde con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones que efectúe cada persona son las únicas que cuentan para efectos pensionales, razón demás para que se acceda a que la entidad llamada en garantía realice los aportes pensionales con los valores realmente devengados por el demandante durante el tiempo que prestó sus servicios como diplomático colombiano en el exterior.

Motivo por el cual, se considera acertada la postura del Comité de Conciliación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, tomada en sesión de 20 de marzo de 2018, en la que decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuesta conciliatoria por valor de \$71.143.968, por concepto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO** en planta externa, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, comprendidos entre el **5 de mayo de 1994 y el 2 de junio de 1997** y entre el **29 de marzo de 1999 y el 30 de abril de 2004**.

iii. De la prescripción del derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la pensión tiene dos componentes intrínsecos, el de la irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad. De conformidad con la Corte Constitucional, la imprescriptibilidad constituye "*un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna*"³, convirtiéndose de esta manera los aportes o cotizaciones a los subsistemas pensionales se convierten fundamentalmente en figuras necesarias que garantizan el acceso a condiciones que mantengan la dignidad humana, más aún, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, las cotizaciones que efectúe una persona, son las únicas con las que cuenta para efectos pensionales, razón para acceder a que la entidad llamada en garantía realice los aportes pensionales con los valores que el accionante realmente devengaba durante el tiempo que prestó sus servicios como diplomático colombiano en el exterior.

² Corte Constitucional, sentencia T-217-13

³ Sentencia T - 217 de 2013, del 17 de abril de 2013. MP: Alexei Julio Estrada

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del accionante, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, este Despacho impartirá **APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN PARCIAL** sometida a su consideración, suscrita entre el señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL celebrada entre el señor **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y condiciones que vienen expuestos en la respectiva acta visible a folios 373 a 374 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Conciliación Judicial Parcial hace tránsito a COSA JUZGADA respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **EXPÍDASE** a la parte demandante la primera copia íntegra y auténtica de la misma, en los términos del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

126



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-087
Demandante : DENNYS ISABEL ROMAN PORRAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 18 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 19 de abril de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

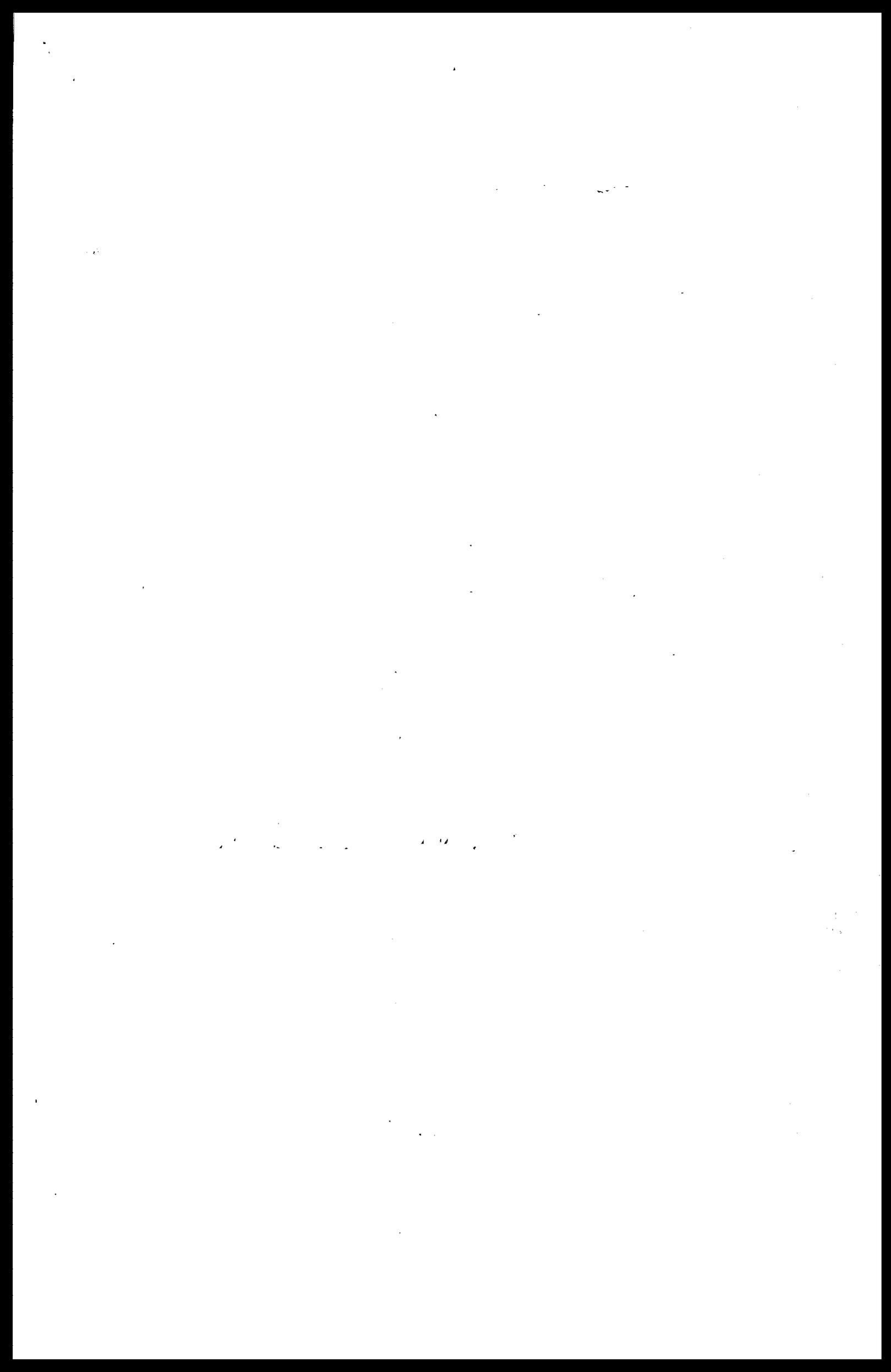
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

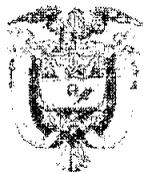
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

MCHL



453



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-765
Demandante : LASCARIO JIMÉNEZ LAMBIS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : PRESCINDE TESTIGOS – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 06 de julio de 2016, en la cual se decretaron unas pruebas, entre esos la recepción de unos testimonios.

En lo que respecta al testimonio de la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA y el señor ARIEL LEITA, se tuvo que realizar un trámite especial de exhorto, teniendo en cuenta que ambas personas se encuentran en Panamá. Para poder realizar el trámite se contó con la colaboración de Ministerio De Relaciones Exteriores y la Cancillería, quienes remitieron al Consulado de Colombia en Panamá el cuestionario que debían surtir los testigos.

Mediante memorial allegado el 23 de julio de 2018, la Cancillería rinde informe de la gestión adelantada, informando que no se pudo recepcionar el testimonio de la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA, ya que la misma se excusó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha de la citación hecha por el Consulado de Colombia en Panamá, no se iba a encontrar en el país.

De igual manera se informó que el señor ARIEL LEITA, se hizo presente para la recepción del testimonio, sin embargo el mismo no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que es de nacionalidad Panameña, situación que excede las competencias consulares, de acuerdo con la Convención de Viena de 1963.

En ese sentido, procede el Despacho a tomar las decisiones pertinentes respecto a los testimonios decretados.

En lo que refiere al testimonio de la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:
1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)”

Se procederá de prescindir del mismo, lo anterior teniendo en cuenta la evidente imposibilidad de la testigo de comparecer la citación hecha por el Consulado de Colombia en Panamá, así como en aras de brindar mayor celeridad al proceso.

En lo que refiere al testimonio del señor ARIEL LEITA, igualmente se prescindirá del mismo, en virtud de los límites a las competencias consulares establecidas en la Convención de Viena de 1963.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las demás pruebas decretadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya fueron allegadas al expediente en su totalidad y al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de la señora **MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA** y el señor **ARIEL LEITA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

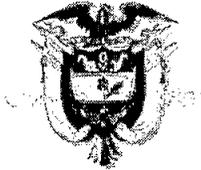
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8.00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL

196



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-598
Demandante : FABIOLA LLANES GUTIÉRREZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 12 de julio de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

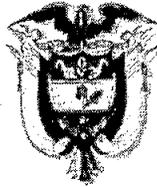
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

MCHL

SECRETARÍA

634



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-805
Demandante : HENRY CALDERÓN PABÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

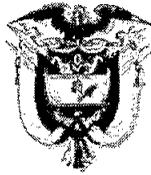
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-445
Demandante : MARIA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 22 de marzo de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

- a) Copia auténtica del Manual de Funciones y Procedimientos en el que se indiquen las funciones asignadas a cada uno de los cargos que se desempeñan en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
En caso de no existir el correspondiente Manual de Funciones, se haga la manifestación expresa al respecto y se expongan al señor Juez las razones del por qué las funciones ejercidas por los empleados del Centro de Servicios para el Sistema Penal Acusatorio no se encuentran debidamente detalladas en la Ley o Reglamento como lo ordena el artículo 122 de la Constitución Política.
- b) Envíen todos los antecedentes administrativos que reposen en esa entidad (solicitudes, oficios, memorandos, informes) que se refieran a la remuneración de los empleados que trabajan en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Paloqueño, peticiones y respuestas respecto del reconocimiento de la diferencia salarial y prestacional objeto de esta demanda.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado las pruebas anteriormente relacionadas, pese a los requerimientos hechos por el Deschapo vía correo electrónico.

Por lo que el Despacho **ORDENARÁ REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, haciendo la siguiente **salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996.

Para el último requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaria se libre el respectivo oficio por **ÚLTIMA VEZ** a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, solicitándole que aporte:

- a) Copia auténtica del Manual de Funciones y Procedimientos en el que se indiquen las funciones asignadas a cada uno de los cargos que se desempeñan en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
En caso de no existir el correspondiente Manual de Funciones, se haga la manifestación expresa al respecto y se expongan al señor Juez las razones del por qué las funciones ejercidas por los empleados del Centro de Servicios para el Sistema Penal Acusatorio no se encuentran debidamente detalladas en la Ley o Reglamento como lo ordena el artículo 122 de la Constitución Política.
- b) Envíen todos los antecedentes administrativos que reposen en esa entidad (solicitudes, oficios, memorandos, informes) que se refieran a la remuneración de los empleados que trabajan en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, peticiones y respuestas respecto del reconocimiento de la diferencia salarial y prestacional objeto de esta demanda.

Haciendo la siguiente salvedad, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que

249

continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

1950

299



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00453-00
Demandante:	NELLY TORRES GOMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación del crédito y las objeciones al mismo presentadas por la entidad ejecutada, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito, dentro del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2009 al 24 de febrero de 2012, actualizados a valor presente; dentro del proceso de la referencia y una vez establecido lo anterior ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

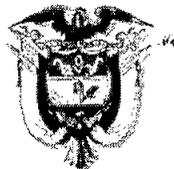
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-023
Demandante : DORA CECILIA BERMEO PEÑA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 14 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

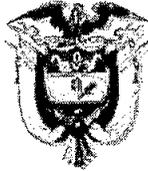
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

100

100

170



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-411
Demandante : WILLIAM ERNESTO DUARTE GARCÍA
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que **CONFIRMÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 29 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

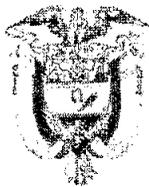
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-535
Demandante : YANETH PARDO REYES
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

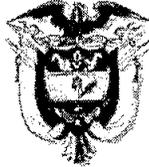
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-304
Demandante : FLORALBA BERNAL DE MATEUS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 09 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

LIQUÍDENSE las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 10 de mayo de 2018.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

1875



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00094-01
Demandante:	LUIS EDUARDO MATEUS ROZO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto recurrido, comoquiera

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

que el apoderado del ejecutante manifiesta que el despacho libró mandamiento de pago por la suma de noventa y un millones quinientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$91.538.274) y no se pronunció acerca de los intereses moratorios derivados de la Resolución No. RDP 016611 del 23 de noviembre de 2012, estimados en la suma de nueve millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$9.882.552).

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve como sigue;

² Ver párrafo del artículo 318 del C.G.P

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de que el despacho libró mandamiento de pago por la suma de noventa y un millones quinientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$91.538.274) y no se pronunció acerca de los intereses moratorios derivados de la Resolución No. RDP 016611 del 23 de noviembre de 2012, estimados en la suma de nueve millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$9.882.552).

Al respecto, el despacho advierte que a folio 85 del expediente se encuentra cupón de pago parcial por valor de diecisiete millones trescientos treinta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$17.331.258,62), razón por la cual este despacho accederá a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión del auto del **24 de abril de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- El numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago quedará así:

“PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **LUIS EDUARDO MATEUS ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.899.893** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$91.538.274), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 15 de abril de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de mayo de 2011; intereses que se causaron en el período comprendido entre el 06 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.882.552) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 15 de abril de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de mayo de 2011; intereses que se causaron en el período comprendido entre el 06 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

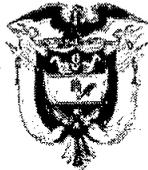
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 24 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____

386



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00362
Demandante: MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER – ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose verificado que ya fue recaudado todo el material probatorio ordenado para este juicio, se encuentra el presente proceso para correr traslado para alegar de conclusión; sin embargo, se advierte que a folio 383 del expediente, obra escrito presentado por el doctor **LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la demandada y que a folio 384 del expediente se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la entidad accionada.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días nombre apoderado que la represente dentro del proceso de la referencia.

Una vez sea allegada al expediente la información requerida, ingresar al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

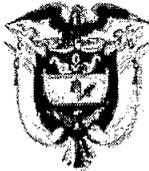
¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

211



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-526
Demandante : LUIS ALBERTO PEDRAZA GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 08 de febrero de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

-Copia de la Estadística delincriminal y contravencional de la subestación de Policía Cerro El Cable, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2016, e igualmente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2016.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada, pese a los requerimientos hechos por el Despacho vía correo electrónico.

Por lo que el Despacho **ORDENARÁ REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, haciendo la siguiente salvedad, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Para el último requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

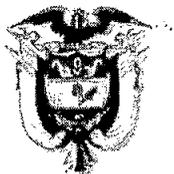
ORDENAR que por Secretaria se libre el respectivo oficio por **ÚLTIMA VEZ** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, solicitándole que aporte: Copia de la Estadística delincriminal y contravencional de la subestación de Policía Cerro El Cable, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2016, e igualmente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2016. **Haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-381
Demandante : AMAURY ARRIETA OLANO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 22 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley; **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

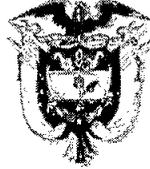
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

111 131/100

212



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-283
Demandante : WELLINGTON CASTILLO VALENCIA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 30 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 25 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

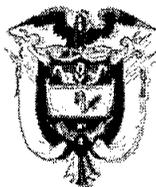
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

1870



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-483
Demandante : NOHORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que el día 04 de julio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial de 09 de julio de 2018, la Doctora **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.536.490 de Bogotá y tarjeta profesional N° 253.173 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder de sustitución conferido por el Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**. En ese sentido, la apoderada manifiesta que era ella quien tenía la obligación de comparecer a la diligencia, sin embargo, aporta excusa en la que manifiesta que no pudo hacer presencia el día de la celebración de la Audiencia Inicial el 04 de julio de 2018, toda vez que para ese día y hora se encontraba en audiencia con el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, la Doctora **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.536.490 de Bogotá y tarjeta profesional N° 253.173 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

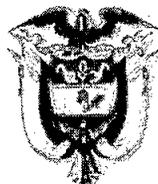

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

349



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-196
Demandante : SOFÍA SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : ADMITE REFORMA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018 (folio 297). La demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJ el 13 de marzo de 2018 (folio 280-282). El 22 de junio de 2018 fue allegada por la parte actora solicitud de reforma de la demanda (folio 433-437), por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de texto)

Respecto del aparate del transcrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, así:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (...)

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

ii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República³, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

*Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: "[...] **La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]**"; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: "[...] **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. [...]**"⁴, lo que es indicativo de la*

¹ Auto Interlocutorio O-285-2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. (21) de junio del (2016). Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

³ Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

⁴ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito - sistema oral. - Debates procesales - . Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014 1ed. Págs. 412-413

300

intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

(...)

iii). En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

(...)

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte. (...)"

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, en tanto, como quedó dicho, el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., -éste último reformado por el artículo 612 del C.G.P., únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada debidamente a la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** el día 13 de marzo de 2018 y que el término de traslado vencía el 12 de junio de 2018, por lo que se tiene que la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, pues este terminaba el 12 de junio de 2018 y el memorial contentivo de la reforma de la demanda, se presentó el 22 de junio de 2018.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma obrante a folio 433-437 del expediente, se encuentra que la parte actora adicionó el acápite de hechos y de pruebas, aportando las documentales y reposan a folio 438-509.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en consecuencia, se admitirá la misma y el traslado se surtirá mediante la notificación por estado de la presente providencia y por la mitad del tiempo de traslado inicial.

De igual manera se recalca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma a la demanda solo puede ser presentada por una sola vez, es decir, que con la presente ya queda agotada dicha posibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada el 22 de junio de 2018, por la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mediante la notificación por estado de la presente providencia, se **CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda obrante a folios 514-547 del expediente, al representante legal de la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** o a su Delegado y al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por la mitad del término inicial.

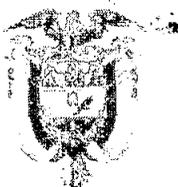
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-310
Demandante : WILLIAMS FAJARDO ORTIZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

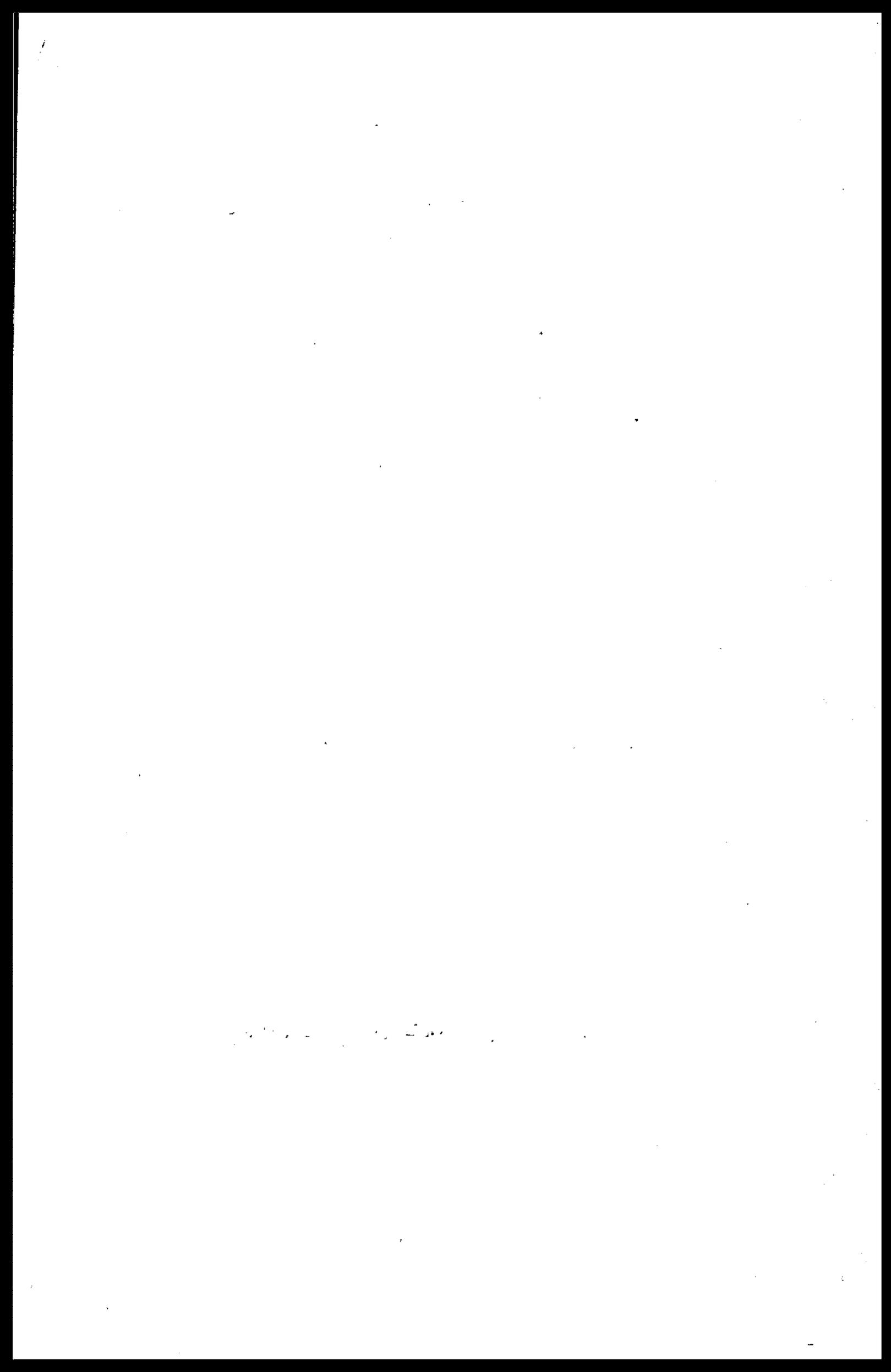
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-319
Demandante : OLGA LUCIA RAMÍREZ GÓMEZ
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
**Asunto : ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE APODERADO
– ORDENA REQUERIR**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra memorial presentado por el Doctor **DANILO LANDINEZ CARO** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la entidad demandada mediante escrito de fecha 11 de julio de 2018.

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de defensa, es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se requiere a la entidad accionada para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

De igual manera, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2018, en etapa de excepciones, se ordenó vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud COOP-INTRASALUD, a la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL C.T.A., a la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia "CORPOCOL", a la Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVIENDO C.T.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., imponiéndole a la parte demandada la carga procesal de allegar los certificados de existencia y representación legal de cada una de las cooperativas vinculadas, sin embargo, a la fecha dicha documentación no ha sido aportada.

Por lo tanto, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la entidad accionada con el fin de que aporte lo solicitado, para lo cual se le concederá un término de **TREINTA (30) DÍAS**.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **DANILO LANDINEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.331.668 DE Bogotá y tarjeta profesional N° 96.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que nombre apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia.

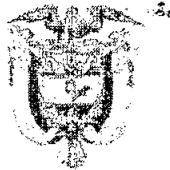
TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **SUBRED INTEGRADA DER SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que aporte los certificados de existencia y representación legal de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud COOP-INTRASALUD, la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL C.T.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia "CORPOCOL", la Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVIENDO C.T.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A. Para que aporte la documentación referida, se concede el término de **TREINTA (30) DIAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-195
Demandante : DORA ALICIA DOMÍNGUEZ BARÓN
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
Asunto : ORDENA REQUERIR – ACEPTA RENUNCIA PODER

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 02 de mayo de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso en su totalidad.

La prueba faltante es la siguiente:

ORDENAR que por Secretaría se oficié a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que allegue copia íntegra y legible de las nóminas de pago del salario y/o desprendible pago de honorarios, cancelados a la señora **DORA ALICIA DOMÍNGUEZ BARÓN** devengados durante el 01 de junio de 1998 hasta el 30 de junio de 2016. Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada, pese a los requerimientos hechos por el Deschapo vía correo electrónico y medio físico.

Por lo que el Despacho **ORDENARÁ REQUERIR** a la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que allegue la prueba anteriormente referida.

De otro lado, estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra memorial presentado por el Doctor **JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandada mediante escrito de fecha 09 de julio de 2018.

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de defensa de la contraparte, es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se el Despacho exhorta a la entidad demandada para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que la represente en el proceso de la referencia.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se libre el respectivo oficio a la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, solicitándole que allegue copia íntegra y legible de las nóminas de pago del salario y/o desprendible pago de honorarios, cancelados a la señora **DORA ALICIA DOMÍNGUEZ BARÓN** devengados durante el 01 de junio de 1998 hasta el 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.079.127 y tarjeta profesional N° 143.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionada.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad demandada para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que la represente en el proceso de la referencia

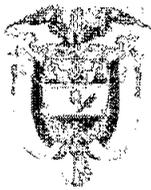
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

112



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-240
Demandante : LIBARDO ARISTÓBULO GARZÓN SAAVEDRA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : REPONE AUTO – NO IMPONE SANCIÓN POR
INASISTENCIA**

Visto el anterior informe Secretarial, encuentra el Despacho que el día 8 de junio de 2018 se impuso sanción a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 22 de mayo de 2018, al no haberse encontrado en el expediente justificación por parte de la abogada sancionada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que durante el tiempo de ejecutoria del auto que impuso la sanción, fue radicado en la oficina de apoyo memorial a través del cual la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, interpuso recurso de reposición en contra del auto que le impuso la multa por inasistencia, señalando las razones que impidieron se hiciera presente a la audiencia inicial celebrada por este Juzgado.

En el memorial indica que en el proceso de la referencia, había sustituido poder a otra apoderada, quien en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso de la referencia, se encontraba atendiendo otra audiencia en el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, aportando copia del acta como prueba sumaria de la justificación (folio 81-91).

Así las cosas, advirtiendo que existió una justa causa para que la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES no se hiciera presente a la diligencia adelantada dentro del *sub examine* por este Despacho, y que la misma fue soportada en el expediente con prueba sumaria, se concluye que no había lugar a imponer a la togada la sanción de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a reponer la decisión asumida en auto el auto anterior.

Además, el Despacho aceptará la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial de la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de junio de 2018, mediante el cual se impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2018, a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

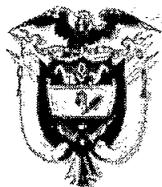
SEGUNDO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2018, a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8.00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-021
Demandante : NICOLÁS CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ORDENA REQUERIR INTEGRAR REFORMA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, integre en un solo documento con la demanda inicial, la solicitud de adición y/o reforma de demanda presentada el día 25 de abril de 2018 (folios 273-296) del expediente, teniendo en cuenta el artículo en mención, el cual establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas fuera de texto)

De igual manera, se le solicitará a la parte demandante que el documento que integre la demanda inicial sea allegado en el respectivo medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, integre en un solo documento con

la demanda inicial, la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada el día 25 de abril de 2018, la cual deberá ser allegada en medio magnético.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

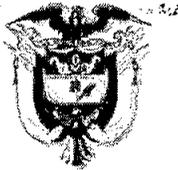
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-486
Demandante : ALEXANDER CUEVAS DAMIAN
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 13 de julio de 2018 se requirió a la entidad accionada para que allegara certificación expedida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, en la que se indicara el estado actual del proceso N° 110013335024**20170014300**, acompañada de copia de demanda, a efectos de estudiar la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la entidad accionada.

Para llegar dicha información se le concedió el término de diez (10) días, sin embargo, vencido este, no obra en el plenario prueba alguna de que la entidad haya cumplido con la orden impartida por este Despacho.

En ese sentido, se procederá a requerirlos nuevamente, concediéndoles el término inicialmente otorgado, haciéndoles la advertencia que, de no aportar la documentación, este Despacho tendría que denegar la solicitud de acumulación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad accionada, para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue **certificación** expedida por el Juzgado Veinticuatro

Administrativo de Bogotá, en la que se indique el estado actual del proceso N° 11001333502420170014300, acompañada de copia de demanda, a efectos de estudiar la solicitud de acumulación de procesos.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

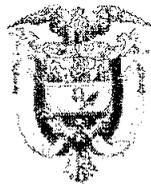
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

197



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-365
Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2016-02-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por el **COORDINADOR DISCIPLINARIO - DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL BOGOTÁ** de la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** del **BANCO AGRARIO DE LA COLOMBIA** y el **FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA EXP 2016-02-0008 DE 06 DE ABRIL DE 2017** proferido por la **VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años al accionante.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; **ORDENA** el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** se pronuncien sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

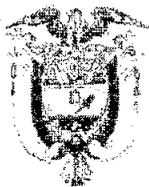
Maria Teresaleya Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

1875

195



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-365
Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Estando al Despacho el proceso de la referencia y en cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2018 que NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de la parte accionante, se allegó el 16 de mayo de 2018 escrito de adecuación de la demanda.

Al respecto, se observa en el expediente que se allegaron 2 escritos, el primero cumpliendo lo ordenado anteriormente y el otro simplemente siendo meras reproducciones de la demanda presentada inicialmente, en ese sentido se permite precisar el Despacho que, como el segundo escrito ya fue objeto de estudio por la suscrita, solo será tenida en cuenta la demanda visible a folios 1 a 92 del Cuaderno 2 del expediente, respecto de la cual se realizará el estudio de admisión.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral instaurado por el señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en relación al **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2016-02-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por el **COORDINADOR DISCIPLINARIO - DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL BOGOTÁ** de la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** del **BANCO AGRARIO DE LA COLOMBIA** y el **FALLO**

DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA EXP 2016-02-0008 DE 06 DE ABRIL DE 2017 proferido por la VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo

1906

establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 C1 del expediente, téngase al Doctor **ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.446.367 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 170.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

100

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-291
Demandante : HERMER ALEXANDER SALAMANCA GONZÁLEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **HERMER ALEXANDER SALAMANCA GONZÁLEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en relación al **OFICIO N° 201803510044351 DE 06 DE MARZO DE 2018** proferido por la JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese - personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

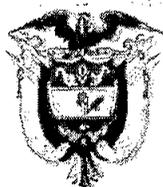
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-4 del expediente, téngase al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.536.856 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **HERMER ALEXANDER SALAMANCA GONZÁLEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-297
Demandante : MÓNICA MARCELA PINILLA ÁVILA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

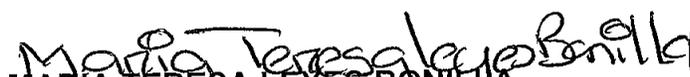
Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MÓNICA MARCELA PINILLA ÁVILA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

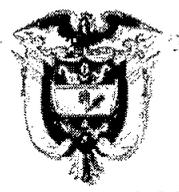

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018 – 00265
 Demandante : EDILBERTO JIMÉNEZ
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **EDILBERTO JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución No. 1161 del 25 de febrero de 2016, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

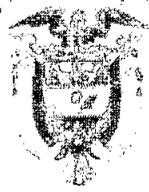
7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 25 del expediente, téngase al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **EDILBERTO JIMÉNEZ**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación : 2018-176
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** de carácter laboral promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En el expediente de la referencia se pretende la nulidad de la **RESOLUCIÓN GNR 393361 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016**, la cual en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, resolvió:

***"ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y dejar en suspenso una pensión de invalidez a favor del(a) señor(a) **PRIETO GONZÁLEZ DARLING FERNANDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 22 de enero de 2016 = \$689,455"

En ese sentido, observa en el Despacho que en el expediente administrativo allegado junto con la demanda no se evidencia si al accionado se le incluyó en nómina de pensionados, es decir, si el mismo cumplió con el requisito de aportar la sentencia de interdicción judicial y el acta de posesión y discernimiento del cargo del curador.

Por lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la entidad accionante para que aporte al expediente certificación en la cual se indique, si al accionado se le incluyó en nómina de pensionados, en caso afirmativo, señalar los valores pagados y en que tiempos. Para lo anterior, se le concede el término perentorio e improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que lo aporte al proceso.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

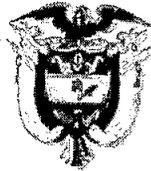
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-269
Demandante : CLAUDIA PATRICIA DÍAZ CHABUR
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES LE MAGISTERIO
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENA COSTAS

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ CHABUR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES LE MAGISTERIO**, advirtiendo lo señalado en el memorial que visible a folio 35 del expediente donde se encuentra escrito de fecha 03 de agosto de 2018 en el que la parte demandante presenta **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó;

“(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales

disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, la demanda no ha sido notificada a la contraparte.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

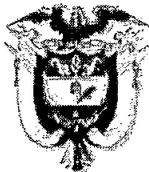
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____: a las 8:00 a.m.

MCHL

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-211
Demandante : ERNESTO SÁNCHEZ LEMUS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
**Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y TIPO DE VINCULACIÓN
DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 08 de junio de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios, así como la certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía, si estaba en calidad de empleado público o trabajador oficial; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

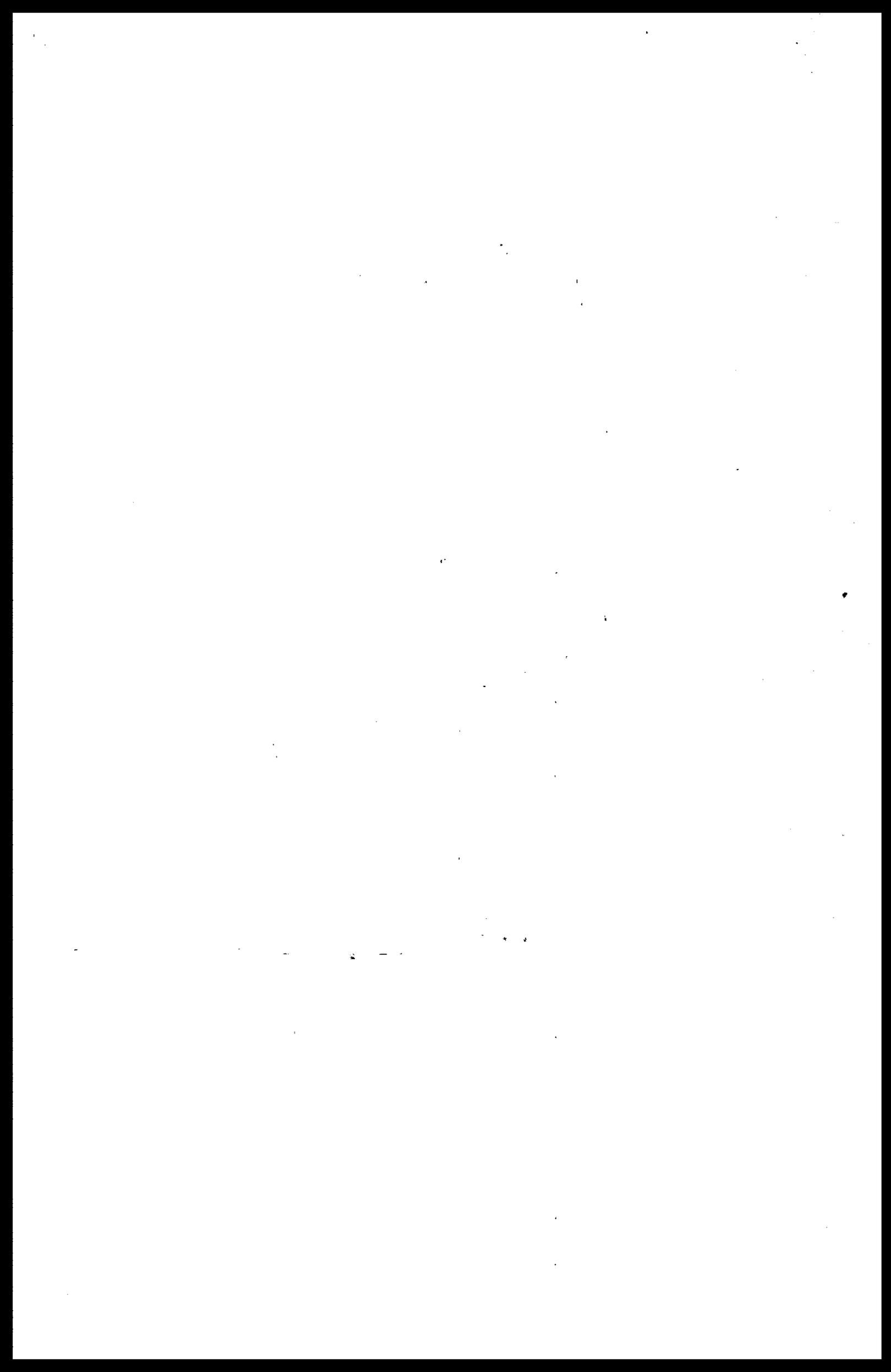
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-282
Demandante : DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 0902 DE 14 DE FEBRERO DE 2018** proferida por el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **LUIS MARIA ACOSTA OYUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.181.590 y Tarjeta Profesional N° 69.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **Diego Fernando Salazar Reina**.

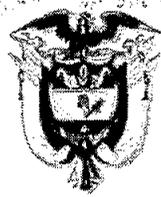
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA

250



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-204
Demandante : WILSON HUGO AYALA PÉREZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **WILSON HUGO AYALA PÉREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 07028 DE 16 DE FEBRERO DE 2009** proferida por el GERENTE GENERAL de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, la **RESOLUCIÓN PAP 005347 DE 23 DE JUNIO DE 2010** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, la **RESOLUCIÓN RDP 001133 DE 18 DE ENERO DE 2016** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, le **RESOLUCIÓN RDP 006886 DE 17 DE FEBRERO DE 2016** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la **RESOLUCIÓN RDP 011817 DE 15 DE MARZO DE 2016** proferida por la DIRECTORA DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

209

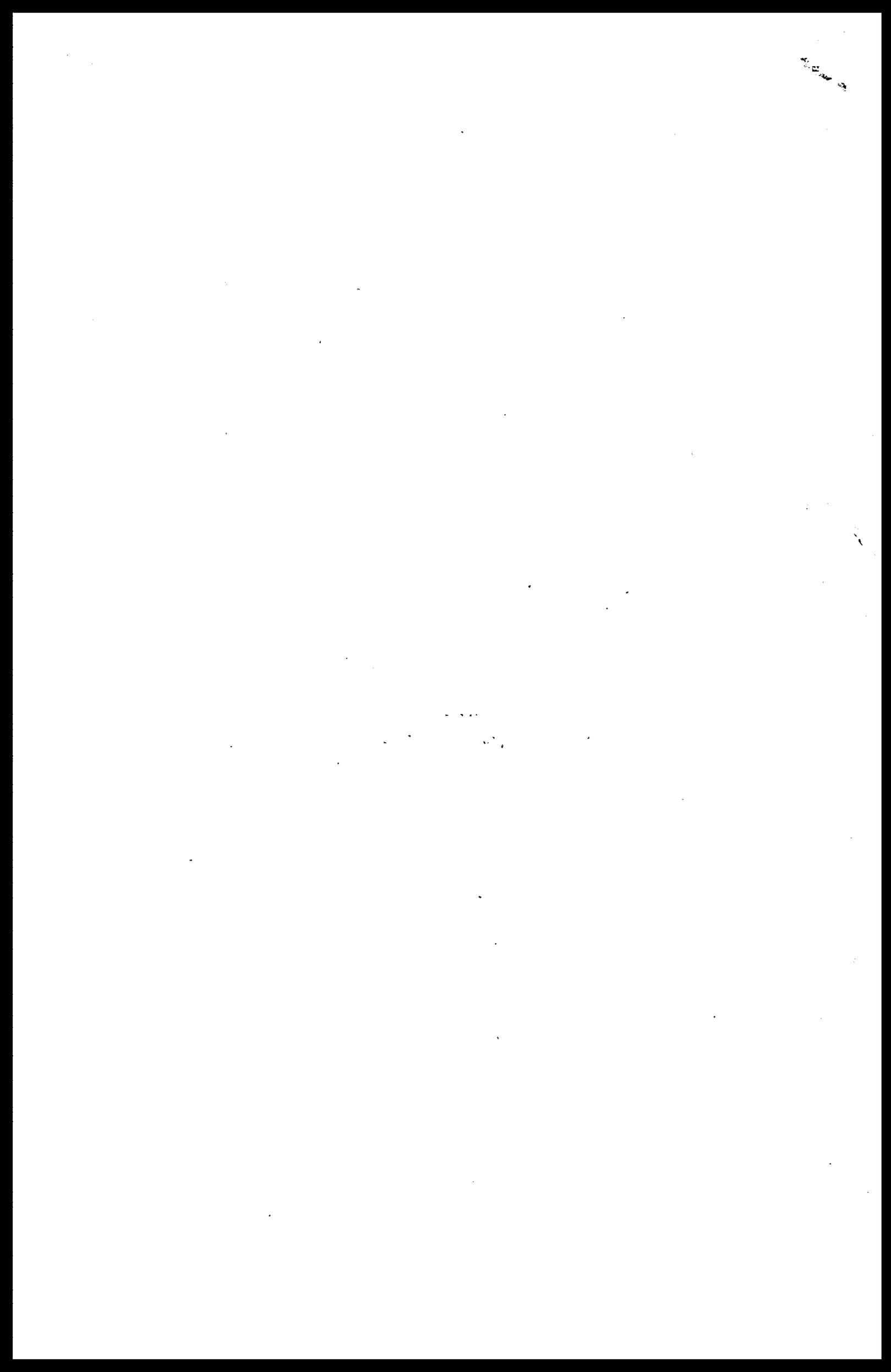
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **LUIS CARLOS MÉNDEZ RIBON** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.411.372 de Acacias y Tarjeta Profesional N° 95.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **WILSON HUGO AYALA PÉREZ.**

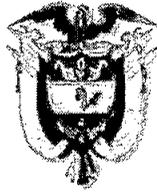
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-249
Demandante : EDWIN YESID GÁMEZ PINZÓN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **EDWIN YESID GÁMEZ PINZÓN** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO N° 20175920003471 DE 23 DE AGOSTO DE 2017** proferido por la SUBDIRECTORA REGIONAL CENTRAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la **RESOLUCIÓN N° 0448 DE 24 DE OCTUBRE DE 2017** proferida por la SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO CENTRAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la **RESOLUCIÓN N° 2-3753 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017** proferida por el SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

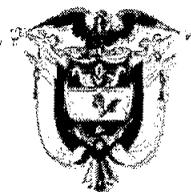
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 2 del expediente, téngase al Doctor **DAVID MURCIA SUAREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.062.350 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 186.760 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, el señor **EDWIN YESID GÁMEZ PINZÓN.**
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.023.893.878 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 197.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-289
Demandante : JIM HENRY LANDINEZ CAÑÓN
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JIM HENRY LANDINEZ CAÑÓN** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al **OFICIO N° S-2018-83623 DE 03 DE MAYO DE 2018** proferido por el PROFESIONAL ESPECIALIZADO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 51.923.737 y Tarjeta Profesional N° 278.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **JIM HENRY LANDINEZ CAÑÓN.**

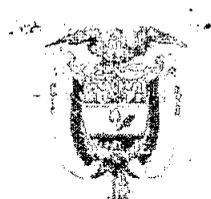
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

20



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD
Radicación : 2018-188
Demandante : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA
Demandado : GLORIA CRISTINA VILLAMIL RODRÍGUEZ
Asunto : NOTIFICACIÓN POR AVISO

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de 18 de mayo de 2018 se ADMITIÓ LA DEMANDA de la referencia, ordenando la notificación personal de la señora **GLORIA CRISTINA VILLAMIL RODRÍGUEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

La parte demandante envió la citación de notificación a la demandada, sin que la accionada se hiciera presente al Despacho para realizar la respectiva notificación personal. Motivos por el cual el 17 de julio de 2018, la parte demandante envió NOTIFICACIÓN POR AVISO anexando el auto admisorio de la demanda (folios 38-55), siendo entregada efectivamente a la demandada el 19 de julio de 2018, como ella misma lo expresó a través de su apoderada judicial en el escrito de oposición a la medida cautelar (folio 583).

En ese sentido, entiende el Despacho que se realizó correctamente la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la parte demandada **GLORIA CRISTINA VILLAMIL RODRÍGUEZ** desde el día 19 de julio de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE el **19 de julio de 2018** como fecha de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la parte demandada **GLORIA CRISTINA VILLAMIL RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

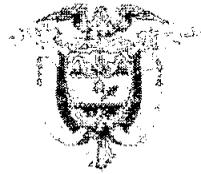
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, **que se efectúen las demás notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 612 del Código General del Proceso, así como correr los respectivos traslados, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-159
Demandante : PLINIO MOSQUERA PALACIOS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 27 de abril de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleya Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

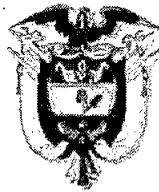
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower-left quadrant of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-298
Demandante : JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ CAMACHO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ CAMACHO** actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación al **OFICIO N° 2017-60567 DE 02 DE OCTUBRE DE 2017** proferido por la COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL SE SERVICIO AL USUARIO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

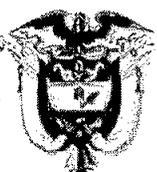
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ CAMACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: PEDRO MARÍA SUAREZ RIASCOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

La doctora ÉRIKA NATALIA JIMÉNEZ GRANADOS en representación de la entidad accionante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor **PEDRO MARÍA SUAREZ RIASCOS**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 002717 de 27 de febrero de 2007, mediante la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales concedió a favor del demandado indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Uno de los presupuestos de la acción es el fenómeno de la caducidad, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Código Contencioso Administrativo, por ser la norma que se encontraba vigente para la época de expedición del acto administrativo acusado, en el numeral 2º del artículo 136 de C.C.A., modificado por el Art. 44 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

(...)

2. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin

de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.¹

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

En casos como el que se encuentra bajo estudio, en los que la administración demanda su propio acto conforme lo contemplado en el artículo 97 del CPACA, respecto a la aplicación del término de caducidad el H. Consejo de Estado² ha señalado:

2.2.3. "Caducidad de la acción".

La jurisprudencia de esta Corporación³ ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control contenciosos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cuando se ejerce el medio de control de simple nulidad, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto. Por el contrario, cuando éste sí se solicita el medio de control impetrado es la de nulidad y restablecimiento del derecho, luego el término de caducidad que se aplica es el contenido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

De conformidad con lo anterior, el término de caducidad cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de acto administrativo. Esto, sin perjuicio de que se demande el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, caso en cual el acto administrativo puede

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 08 de agosto de 2017. Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

52

ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados del numeral 1º, literal c) de la misma norma⁴.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se tiene que las pretensiones del presente medio de control están dirigidas a que se libere a la entidad accionada de la obligación contenida en la Resolución No. 002717 de 27 de febrero de 2007, en lo relativo al pago del pago único que por indemnización sustitutiva de pensión de vejez le fue reconocido al señor PEDRO MARÍA SUAREZ RIASCOS.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo a través del cual reconocen la indemnización sustitutiva de pensión al demandado, es la Resolución No. 002717 de 27 de febrero de 2007; lo que quiere decir que desde el día siguiente, **28 de febrero de 2007**, se empiezan a computar los cuatro (4) meses que establece la norma; mismos que vencían el día **28 de junio de 2007**.

En consecuencia, se determina que la demandante podía promover el medio de control hasta el día 28 de junio de 2007, no obstante, de acuerdo con el acta de reparto (folio 22), se advierte que fue presentada ante el Consejo de Estado el día 20 de marzo de 2018.

Por lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta que la demanda debió presentarse hasta el 28 de junio de 2007, pero que se radicó el día 20 de marzo de 2018, se debe rechazar por caducidad el presente medio de control, en consecuencia y de conformidad con el numeral 01 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la doctora ERIKA NATALIA JIMÉNEZ GRANADOS en representación de la entidad accionante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08199-01(2334-07). Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Demandado: Rafael Antonio Forero Castellanos.

contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

TERCERO: Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de COLPENSIONES en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 01.-

CUARTO: Téngase a la Doctora **ERIKA NATHALIA JIMÉNEZ GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.236.519 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 270.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 06 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

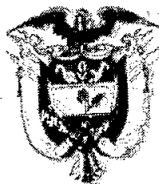
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

175



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-295
Demandante : JAVIER ORLANDO MENDOZA QUINTERO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **JAVIER ORLANDO MENDOZA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

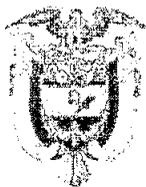
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

272



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-286
Demandante : JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en relación al **FALLO PRIMERA INSTANCIA AUDIENCIA DISCIPLINARIA REGI1-2017-10 DE 08 DE MAYO DE 2017** proferido por el INSPECTOR DELEGADO REGIÓN DE POLICÍA NÚMERO UNO (E), el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA AUDIENCIA DISCIPLINARIA REGI1-2017-10 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017** proferido por el INSPECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL, y la **RESOLUCIÓN N° 0143 DE 15 DE ENERO DE 2018** proferida por el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

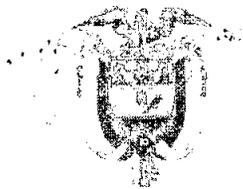
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 86.044.449 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 207.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-036
Demandante : LUCAS CEDIEL LOZADA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : ADMITE REFORMA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 09 de febrero de 2018 (folio 50). La demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJ el 22 de marzo de 2018 (folio 55-58). El 16 de mayo de 2018 fue allegada por la parte actora solicitud de reforma de la demanda (folio 71-133), por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de texto)

Respecto del aparate del transcrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, así:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (...)

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

ii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República³, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

*Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: "[...] **La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]**"; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: "[...] **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. [...]**"⁴, lo que es indicativo de la*

¹ Auto Interlocutorio O-285-2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. (21) de junio del (2016). Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 lb., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

³ Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

⁴ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito - sistema oral. - Debates procesales - . Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014 1ed. Págs. 412-413

intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

(...)

iii). En consecuencia, no es que exista un "desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

(...)

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte. (...)"

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, en tanto, como quedó dicho, el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, -éste último reformado por el artículo 612 del C.G.P-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada debidamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el día 2 de marzo de 2018 y que el término de traslado vencía el 20 de junio de 2018, por lo que se tiene que la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, pues este terminaba el 20 de junio de 2018 y el memorial contentivo de la reforma de la demanda, se presentó el 16 de mayo de 2018.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma obrante a folio 72-86 del expediente, se encuentra que la parte actora adicionó el acápite de hechos y de pruebas, aportando las documentales y reposan a folio 87-133.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en consecuencia, se admitirá la misma y el traslado se surtirá mediante la notificación por estado de la presente providencia y por la mitad del tiempo de traslado inicial.

De igual manera se recalca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma a la demanda solo puede ser presentada por una sola vez, es decir, que con la presente ya queda agotada dicha posibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada el 16 de mayo de 2018, por la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mediante la notificación por estado de la presente providencia, se **CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda obrante a folios 72-133 del expediente, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o a su Delegado y al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA